

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El proceso virtual N° 00 y el expediente N° 00 y otros del sumario administrativo instruido a la firma contribuyente **NN**, con **RUC 00**, en adelante **NN**, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante la Orden de Fiscalización N° 00, notificada el 17/02/2020, ampliada por la Resolución Particular N° 00, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), la SET dispuso la fiscalización de las obligaciones del IRACIS General de los ejercicios fiscales de 2015, 2017 y 2018 de **NN**, para tal efecto le requirió que presente sus libros contables e impositivos, entre otras informaciones, lo cual fue cumplido.

El control tuvo como antecedente a los trabajos de investigación realizados por la SET, a través de los cuales, el Departamento de Análisis y Gestión de Riesgos Tributarios informó que detectó inconsistencias entre lo registrado en las Declaraciones Juradas Informativas (Hechauka) de **NN** y lo declarado por sus proveedores **XX**, con **RUC 00** y **XX** con **RUC 00**.

Durante la fiscalización, los auditores de la SET constataron que **NN** declaró costos y gastos sin el debido respaldo documental. Por esta razón y de acuerdo con lo dispuesto en los Art. 7°, 8° y 22 de la Ley N° 125/1991 (la Ley) ajustaron el tributo, aplicando para ello la ecuación contable de inventario. Posteriormente **NN** rectificó sus DD.JJ. desafectando parte de los valores cuestionados. Finalmente se allanó al tributo determinado y se emitió la RP DGFT N° 00.

De acuerdo con estas circunstancias, los auditores de la SET recomendaron el ajuste fiscal y calificar la conducta de **NN** de conformidad con lo dispuesto en el Art. 172 de la Ley. Con relación a la multa, dejaron constancia de que la misma será calculada según las circunstancias agravantes y atenuantes, pudiendo ser de 1 a 3 veces el tributo dejado de ingresar; todo ello según siguiente detalle:

OBLIGACIÓN	PERIODO FISCAL	IMPUESTO ALLANADO	BASE PARA LA MULTA
511 - AJUSTE IRACIS	2015	2.545.673.947	254.567.395
511 - AJUSTE IRACIS	2017	1.884.822	188.482
511 - AJUSTE IRACIS	2018	256.815.815	25.681.582
TOTAL		2.804.374.584	280.437.459

* Se aclara que en el Informe Final de Auditoría no se expuso el monto de la multa a aplicar pues la misma será determinada de acuerdo a las circunstancias agravantes y atenuantes del Art. 175 de la Ley.

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso por Resolución N° 00, notificada el 07/10/2020, el Departamento de Sumarios y Recursos 2 (**DSR2**) dispuso la instrucción del sumario administrativo a **NN**, conforme lo disponen los artículos 212 y 225 de la Ley y la RG N° 114/2017, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria, la responsabilidad subsidiaria y la aplicación de sanciones.

En su descargo presentado el 08/10/2020, **NN** manifestó su intención de allanarse a la denuncia formulada, expresando que "... mi representada expresa su allanamiento pleno e incondicional a la calificación de la infracción tributaria que fue concluida en el informe final de auditoría antes mencionado, y en dicho contexto acepta el pago de la multa impuesta como consecuencia de dicha infracción tributaria, solicitando en consecuencia se disponga el archivo del presente sumario...".

Siendo así, el allanamiento implica el reconocimiento del derecho material invocado y consecuentemente la renuncia a oponerse a la pretensión del actor, conforme al numeral 6 de los artículos 212 y 225 de la Ley, que señala que si el contribuyente manifestare su conformidad con las impugnaciones o cargos, se dictará sin más trámite el acto de determinación. Posteriormente, el **DSR2** llamó a autos para resolver.

Debido a ello, el **DSR2** concluyó que **NN** en los ejercicios 2015, 2017 y 2018 declaró egresos en el IRACIS General que no cuentan con el debido respaldo documental, en infracción a lo dispuesto en los artículos 7º, 8º y 22 de la Ley. Situación constatada mediante la comparación entre los montos consignados por la firma en sus DD.JJ. declarativas e informativas y los valores reportados por sus proveedores informantes del módulo Hechauka del Sistema Marangatu.

En atención a que, durante la fiscalización **NN** se allanó al tributo determinado, se emitió la RP DGFT N° 00 del 17/09/2020 para el respectivo ajuste y le fue otorgada la Facilidad de Pago N° 00, por un total de G 287.728.832, fraccionado en 30 cuotas, que ya se encuentra abonando, por lo que ya no corresponde el reclamo de los tributos.

Respecto de la calificación de la conducta y a la aplicación de sanciones, el **DSR2** señaló que el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, que en este caso está representado por los impuestos que no ingresó, con el objeto de procurarse un beneficio indebido. Al respecto, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 de la misma, se comprueba que el actuar del sujeto pasivo fue con intención, y en este caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** presentó sus DD.JJ. con datos falsos y suministró informaciones inexactas sobre sus compras (numerales 3 y 5 del art. 173 de la Ley), con lo cual hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (numeral 12 del art. 174 de la misma Ley), al haber abultado indebidamente sus costos y gastos. Por tanto, se cumplen todos los presupuestos para calificar su conducta de acuerdo al tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DSR2** señaló que para aplicarla, es preciso considerar la finalidad de la misma, que además de la reparación del daño, debe ser lo suficientemente disuasiva para inducir al contribuyente al cumplimiento de sus obligaciones, sin que ello signifique un sustancial menoscabo de su patrimonio, al punto de provocar el cierre o cese definitivo de las actividades del infractor.

Por esta razón y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad que faculta a la SET a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DSR2** analizó las diferentes circunstancias y peculiaridades del caso en general y del contribuyente en particular, y consideró el hecho de que las infracciones se cometieron en 3 ejercicios, que durante la fiscalización la firma rectificó parcialmente sus DD.JJ., sumado al hecho de que se allanó a la aplicación de la multa. Consecuentemente, el **DSR2** consideró que corresponde aplicar la multa mínima prevista en el Art. 175 de la Ley sobre el tributo determinado.

En mérito a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, el **DSR2** recomendó aceptar el allanamiento de **NN** y aplicar la multa.

POR TANTO, en uso de las facultades conferidas en la Ley N° 125/1991,

EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN
RESUELVE

Art. 1: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
511 - AJUSTE IRACIS	2015	0	254.567.395	254.567.395
511 - AJUSTE IRACIS	2017	0	188.482	188.482
511 - AJUSTE IRACIS	2018	0	25.681.582	25.681.582
Totales		0	280.437.459	280.437.459

Art. 2°: CALIFICAR la conducta de la firma NN con **RUC 00**, de conformidad a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991, de acuerdo con las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución y **SANCIONAR** a la misma con una multa equivalente al 100% de los tributos no ingresados oportunamente.

Art. 3°: NOTIFICAR a la firma contribuyente y a su Representante Legal conforme a la RG N° 114/2017, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, dentro del plazo de 10 (diez) días hábiles.

Art. 4°: INFORMAR a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

ÓSCAR ORUÉ
VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN